República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003-007-2021-00031-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Rodolfo Galvis.*
Demandado: *Italo Manuel Cortes Pacheco.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva Para la efectividad de la garantía Real a favor del señor RODOLFO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.669 , contra ITALO MANUEL CORTES PACHECO , identificado con la cédula de ciudadanía No 9.155.376 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS ($31.000.000.00.) M/Cte., por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en la Letra de Cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 17 de Septiembre de 2020 fecha en que incurrió en mora el deudor hasta el 22 de Junio de 2021 .

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 08 de Abril de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-70219** de propiedad ejecutado ITALO MANUEL CORTES PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.155.376. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 .

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con las disposiciones indicadas en los artículos 291 a 293 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 .

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora JORGE LUIS ZEQUEIRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.573.413 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.628 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44dcb674ced689518119a0aec1adb39a85be8b3b45a694e0af24ef58d1ad4baf

Documento generado en 06/08/2021 05:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00333-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 860.007.738-9 Representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, a través de apoderado judicial contra SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.230.636, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($90.748.137,oo)**, por concepto de capital total de la obligación pendiente contenida en el pagaré Nº 30003070014573 anexado a la demanda.

1.1º- Intereses a plazo: Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($7.058.477,oo)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de Septiembre de 2.020 al 05 de Mayo de 2.021 teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré anexado a la demanda

1.2º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 06 de Mayo de 2.021, hasta que se verifique el pago de la misma.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.957.185 y T.P. Nº 177691 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Sexto-. Téngase a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.747.618 y T.P. No. 295233 del C. S. de la J como dependiente judicial del doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, de conformidad con el documento del escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e39ecc69c34bfb8d5f7ee3d7f5607e8b8a480b6f212b5e30a25f9837f70dc458
Documento generado en 06/08/2021 05:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00333-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario MLMV y demás emolumentos que devengue el ejecutado SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.230.636, como funcionario de la POLICIA NACIONAL Limítese la medida hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE **($97.806.614,00).** Para su efectividad ofíciese al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que hagan los descuentos del caso y los ponga a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Este auto hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, a tener la parte ejecutada SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.230.636 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POLPULAR en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE **($97.806.614,00).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias en esta ciudad**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c595b628e8ccf48c9015c4dafa7634d4ef80c4a53536c600029f4af6f3fe121
Documento generado en 06/08/2021 05:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00350-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Diana Castillo Jiménez.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con el Nit No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial contra DIANA CASTILLO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.595.482 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- <u>Capital Vencido:</u> Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, Por concepto de capital vencido respecto a la obligación contenida en el pagaré No. **90000060559**, por las siguientes cuitas :

<u>1.1-Capital Vencido:</u> por la suma TREINTA Y SEIS MIL SETEICENTOS CUENRETA Y DOS PESOS ($36.742.00), equivalente a 12,84071 UVR, correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 28 de Agosto de 2020.

<u>1.2-Capital Vencido:</u> por la suma TREITA Y SIETE MIL TRIENTA Y CINCO PESOS ($37.035.00), equivalente a 126,84419 UVR correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 28 de Septiembre de 2020.

<u>1.3-Capital Vencido:</u> por la suma TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRIENTA Y UN PESOS ($37.331.00), EQUIVALENTE A 127,85566 UVR correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 28 de Octubre de 2020.

<u>1.4-Capital Vencido:</u> por la suma TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VIENTIOCHO PESOS ($37.628.00), equivalentes a 128.,89520 UVR correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 28 de Noviembre de 2020.

1.5-Capital Vencido: por la suma TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VIENTIOCHO PESOS ($37.928.00), equivalente a 129,90287 UVR correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 28 de Diciembre de 2020.

1.6-Capital Vencido: por la suma TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($38.231.00), equivalente a 130,93873 UVR correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 28 de Enero de 2021.

1.7-Capital Vencido: por la suma TREINTA Y OCHO MIL QUINIEBTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($38.536.00), equivalente a 131,98286 UVR correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 28 de Febrero de 2021.

1.8-Capital Vencido: por la suma TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($38.843.00), equivalente a 133,03530UVR correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 28 de Marzo de 2021.

1.9-Capital Vencido: por la suma TRIENTA Y N UEVE MIL CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($39.153.00), equivalente a 134,09615 UVR correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 28 de Abril de 2021.

1.10-Capital Vencido: por la suma TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($39.465.00), equivalente a 135,16545 UVR correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 28 de Mayo de 2021.

1.11-Capital Vencido: por la suma TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($39.780.00), equivalente a 136,24328 UVR correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 28 de Junio de 2021.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de Agosto de 2020 correspondiente a la cuota No. 14, desde el 29 de Septiembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 15 , desde el 29 de octubre de 2020 correspondiente a la cuota No. 16, desde el 29 de Noviembre de 2021 correspondiente a la cuota No. 17; desde el 29 de Diciembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 18; desde el 29 de Enero de 2021 correspondiente a la cuota No. 19; desde el 29 de Febrero de 2021 correspondiente a la cuota No. 20; desde el 29 de Marzo de 2021 correspondiente a la cuota No. 21; desde el 29 de Abril de 2021 correspondiente a la cuota No. 22; desde el 29 de Mayo de 2021 correspondiente a la cuota No. 23 y desde el 29 de Junio de 2021 correspondiente a la cuota No. 24 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

2º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($59.320.183.00) por concepto de

capital acelerado respecto a la obligación contenida en el pagaré No**. 90000060559** anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de Julio de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-174029** de propiedad de la demandada DIANA CASTILLO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.595.485. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la tarjeta profesional Nº 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J., a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J., y al doctor CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, portador del a T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a las señoras DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ Y CINDY PAOLA TINOCO VARGAS como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c813bfcc0d4abd10bf6f1a026ad4c34d6cce687c1e0fcb3797d8a88cca330ac
Documento generado en 06/08/2021 05:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00353-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Pago Directo.
Acreedor garantizado: Banco de Occidente S.A.
Deudor Garante: Héctor Andrés Angarita Castillo.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit. Nº 890.300.279-4 a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia por parte del demandado HECTOR ANDRES ANGARITA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.064.113.236, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. ADMITIR LA DEMANDA ESPECIAL DE PAGO DIRECTO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 890.300.279-4 a través de apoderado judicial, contra del señor HECTOR ANDRES ANGARITA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.064.113.236.

SEGUNDO-. En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL proceda a la aprehensión y entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A. del vehículo automotor de propiedad del señor HECTOR ANDRES ANGARITA CASTILLO, rodante identificado con las siguientes características:

Placa GJP198, Marca Chevrolet, Modelo 2019, Línea Tracker, Color Rojo Malbec Metalizado, Motor CKL295299.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.558.798 y T.P. Nº 121.981, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62250a32ef609e4490271a70f51642cb1e3f6e72666636efc3007bf16af29fd7
Documento generado en 06/08/2021 05:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00357.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Osvaldo Enrique Silva Gutiérrez.*
Demandado: *Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de OSVALDO ENRIQUE SILVA GUTIERREZ., identificado con la cédula de ciudanía No. 77.194.661 a través de apoderada judicial contra la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA, persona jurídica identificada con Nit No. 93.355.005, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($16.478.160.00), por concepto de capital de la obligación contenido EN LA Factura electrónica no. FE 105 con de vencimiento 10 de Noviembre de 2020 anexada a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($15.334.000.00), por concepto de capital de la obligación contenido en la Factura electrónica No. FE 106 con de vencimiento 13 de Noviembre de 2020 anexada a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($15.048.480.00), por concepto de capital de la obligación contenido en la Factura electrónica no. FE 107 con de vencimiento 13 de Noviembre de 2020 anexada a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de QUINCE MILONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($15.412.680.00), por concepto de capital de la obligación contenido en la Factura electrónica no. FE 108 con de vencimiento 30 de Enero de 2021 anexada a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VENITE PESOS ($16.059.620.00), por concepto de capital de la obligación contenido en la Factura electrónica No. FE 109 con de vencimiento 30 de Enero de 2021 anexada a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($16.451.040.00), por concepto de capital de la obligación contenido en la Factura electrónica No. FE 110 con de vencimiento 01 de Febrero de 2021 anexada a la demanda.

7º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($3.060.840.00), por concepto de capital de la obligación contenido en la Factura electrónica No. FE 112 con de vencimiento 05 de Marzo de 2021 anexada a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de las facturas antes relacionadas hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en las mismas.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Tercero: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora KENITH MAIDETH CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.720.953 y portadora de la T.P. No. 171.895 C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2eb92cfc893476f49389add1211682c9c91e64853b35e53f6058751ce3606d4
Documento generado en 06/08/2021 05:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00360-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Maryzabel Fernández Sánchez

Asunto.

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por MARYZABEL FERNANDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, por lo que procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 18 del C.G.P. que señala la Competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 6 reza: *"**6.** De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".*

Revisada en forma minuciosa la presente demanda, se percata el Despacho que según lo dispuesto en la norma antes trascrita este asunto no se encuentra enunciado en la norma precitada, para ser conocido en primera instancia por esta judicatura, de ahí que, este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del presente trámite, ello en razón a que la pretensión de la actora es que se decrete la Cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, trámite frente al cual esta Agencia de Justicia no tiene competencia, se reitera, máxime si tenemos en cuenta que dicha competencia radica ante los Jueces del circuito, tal como lo preceptúa el articulo 20 numeral 11 del C.G.P. en atención a la competencia residual del superior.

En virtud de ello, procedente es, avizorada la falta de competencia precitada, rechazar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., así mismo se dispondrá la remisión de la demanda con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartida la misma, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, a fin de que sean estas Agencias de Justicia quienes asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

Primero: RECHÁCESE LA PRESENTE DEMANDA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de los dispuesto en el numeral anterior, envíese la presente demanda con todos sus Anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea sometida a reparto ente los juzgados civiles del circuito para de su competencia.

Tercero: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
459aeeda8b02b434789ad0a756341b1235ce1cc3873d6bee47068ec4504b1b35
Documento generado en 06/08/2021 05:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica